En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 110 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte. N° 10193/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 07/03/25 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 13/03/25 (ID 1834086), por la demandada " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>". El recurso fue concedido en fecha 14/03/25, expresando agravios el 20/03/25 (ID 1844673). El día 02/04/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1858775).

2 La sentencia. La sentencia, dictada en la instancia originaria, declaró la inconstitucionalidad de la normativa relativa a la intervención de las comisiones médicas y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., a abonar a <PER_2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($55.160.449,57), con más los intereses determinados en el Considerando 4, con

Documento anonimizado por AymurAI

capitalización/acumulación de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

3 Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar, la determinación de la incapacidad del actor, el cálculo del IBM, la alteración de la ecuación económico financiera, y la procedencia y capitalización de los intereses.

En el *primer agravio,* la recurrente se agravia por la decisión adoptada por el sentenciante de considerar que el actor presenta como consecuencia del siniestro reclamado una incapacidad del 58.22% de la TO, afirma que resulta errónea la fórmula de cálculo efectuada a los fines de determinar la incapacidad del Sr. <PER_3>. Que es claramente incorrecta y manifiestamente contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT.

Se agravia también por, a su entender, la defectuosa valoración que realiza el sentenciante respecto de dicha prueba, en tanto omite valorarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo Baremo de LRT, y por la incorrecta aplicación de los factores de ponderación.

Sostiene que el juez de grado no contempla en modo alguno las impugnaciones formuladas y rechaza sin fundamento científico alguno la impugnación a la pericia psicológica efectuada oportunamente por esa parte.

Agrega que la perito Psicóloga no realiza el diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida diaria, factibles de generar el cuadro señalado. Como el señalado por su adicción. Por lo tanto debería haberse expedido

Documento anonimizado por AymurAI

sobre que otras causas pueden ser origen del trastorno psicológico encontrado.

Afirma que la perito no ha podido demostrar, la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada. Ni tampoco el grado de concausa, dado el estado de adicción descripta. Solicita que se tengan en cuenta estos aspectos para reducir el porcentaje de incapacidad.

Agrega que el perito médico no discrimina el cómo llega al 20% de incapacidad psicológica y demás conclusiones vertidas en la pericia psicológica. Debiéndose discriminar la mismas y aplicar la Capacidad Restante.

Refiere que el a quo, comete varios errores que perjudican en gran manera a su parte: Omite aplicar la Capacidad Restante sobre las diferentes afecciones físicas, que están discriminadas, y de forma totalmente improcedente y arbitraria, aplica los Factores de Ponderación en su sumatoria de incapacidades, sin mediar reparo alguno en lo que dicta y ordena el Baremo de LRT: suma la incapacidad física (38.22%) + la psicológica sin aplicar la Capacidad Restante (20%).

Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

En el *segundo agravio* se queja por una incorrecta determinación del IBM. Sostiene que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un

Documento anonimizado por AymurAI

incorrecto valor de IBM, pues el Sr. <PER_3> cumplía labores como trabajador eventual y solo ha prestado tareas por veintitrés (23) días.

Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM. Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Afirma que el ahora actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual correspondiente con la suma contemplada en la sentencia en crisis y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia del accidente de marras, no era en promedio de $ 896.861,70 en concepto de ingreso base mensual como se dispuso en el fallo recurrido. Manifiesta –y cito textual-: "La arbitrariedad incurrida por la sentenciante a los fines de determinar en IBM del Sr. <PER_3> es manifiesta.".

Sostiene que la sentencia carece de rigor científico, basándose en una pericia contable que contiene un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Señala que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por el sentenciante.

Indica que este tipo de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. También refiere el Dictamen GAJN N° 221/16.

Agrega que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio

Documento anonimizado por AymurAI

de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita jurisprudencia.

En subsidio plantea que no se justificó en ningún momento el cálculo arribado por IBM, que contiene una actualización errónea.

Como *tercer agravio* plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la <PER_4> El daño concreto en el patrimonio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

Como *cuarto agravio*, refiere la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal

Documento anonimizado por AymurAI

ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso, resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

I). Antecedentes del caso:

4. El tratamiento de los agravios 4.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154

Documento anonimizado por AymurAI

-Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala <DIRECCION_1>, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_5> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante.

Adelanto que, del contenido del agravio plateado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa, desde que la quejosa se agravia porque considera que no se tuvo en cuenta su impugnación a la pericia psicológica, afirmando que el yerro radica en que no se realizó el diagnóstico diferencial teniendo en cuenta "**la adicción del actor",** y que la perito no ha podido demostrar, la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada. Ni tampoco el grado de concausa, "dado **el estado de adicción descripta.**"

En el caso de autos, no existe constancia alguna de un estado de adicción del actor o que este sea o haya sido adicto, sino por el contrario, todas las

Documento anonimizado por AymurAI

secuelas psicológicas determinadas por la Lic. <PER_6>, son establecidas como consecuencia directa de la incapacidad física, derivada del accidente de autos.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

No obstante considero apropiado agregar que, la recurrente parece ignorar, -o continúa haciendo referencia a otro juicio-, los sólidos argumentos vertidos por la perito <PER_6>, al responder la impugnación de la pericia (ID 1540741).

En autos la Perito realizó las entrevistas sin la presencia de peritos de parte, ha informado 47 años de ejercicio de la profesión habilitante y la experticia resulta clara, minuciosa y detallada al expresar que: "...Atento *al análisis realizado y teniendo en cuenta la integración de los diferentes aspectos evaluados por cada una de las técnicas empleadas puede arribarse como conclusión diagnóstica que el Sr. <PER_3> es un sujeto neurótico que atraviesa un estado depresivo y ansioso. Su yo está actualmente debilitado, su depresión es reactiva y ésta no es previa al accidente. No logra defenderse exitosamente ante situaciones estresantes, generando en la actualidad patología psíquica que antes del accidente no aparecían. El Sr. <PER_3> está preocupado por los dolores que padece y por los efectos en todo su cuerpo. Llora con facilidad, hecho que también sucede durante las entrevistas diagnósticas. Duda de su futuro, se muestra pesimista y con ideas suicidas...” ”...El*

Documento anonimizado por AymurAI

grado de incapacidad es del 20% luego del hecho traumático vivido. Previo al accidente, el Sr. <PER_3> podía desarrollar muy bien sus actividades laborales, familiares y sociales recreativas. No padecía síntomas neuróticos que se lo impidieran ni tenia impedimentos físicos....". "Su incapacidad psicológica actual tiene consecuencia directa con el accidente de trabajo reclamado...". Asimismo la experta determina el porcentaje "Encuadrado en el Baremo Decreto Ley 659/96, se determina una REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA DEPRESIVA GRADO III. R.V.A.N" brindando su definición. (ID 1513139)

En este sentido, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la Sentencia de grado el Sr. Juez ha considerado que las impugnaciones fueron respondidas con sólidos argumentos científicos. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que: "Si *bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos,*

Documento anonimizado por AymurAI

lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN)." (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ <PER_7> y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

En cuanto a la regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas. Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

La incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema. Conforme surge de las constancias de autos, no se encuentran reunidos estos recaudos para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a

Documento anonimizado por AymurAI

incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"Peralta, Matías Leandro c. <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Finalmente, debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3a ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Documento anonimizado por AymurAI

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento.

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

experta determina el porcentaje "Encuadrado en el Baremo Decreto Ley

5.2. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. Plantea la quejosa, la arbitrariedad e incongruencia manifiesta de la sentencia, por basarse en un IBM erróneo.

En este sentido, resulta de particular relevancia analizar la arbitrariedad de la sentencia planteada, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

Documento anonimizado por AymurAI

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136). Nada de ello ha ocurrido en autos.

Se agravia también, la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el a quo no es correcto. Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita. Incuso refiere a un error aritmético al computar los sueldos brutos, en que incurre la pericia contable, cuando en los presentes autos no se practicó tal medio de prueba.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte de la quejosa, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. s/ Accidente de trabajo

Documento anonimizado por AymurAI

(sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, pues no demuestra el agravio concreto, efectivo y actual, es decir no se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción

Documento anonimizado por AymurAI

de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "...Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual.

Documento anonimizado por AymurAI

Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto el agravio, resulta desierto y carente de contenido.

5.3. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 268 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que el a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

5.4. Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. En el texto del presente agravio se pone en consideración la cuestión de la mora.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: <PER_8> <TEXTO_ANONIMIZAR_7>. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Documento anonimizado por AymurAI

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: <PER_9>. c/ <PER_10> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: <TEXTO_ANONIMIZAR_8> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, resulta manifiesto que la recurrente se agravia por cuestiones ajenas a los presentes autos, pues la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia de grado no dispone la capitalización de intereses "**a partir de la notificación de la demanda",** sino "desde *la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda".* Ello se ve corroborado con las referencias que realiza a otras cuestiones también ajenas a los presentes autos, tales como el pago percibido por el actor en sede administrativa y las sumas por este percibidas.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente, lo que invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Así lo establece el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al disponer que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierta esta parcela del agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

Documento anonimizado por AymurAI

6. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_11> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR_9>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_12> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados Dres. <PER_13> y <PER_14> en el 28%, y los de los letrados <PER_15>, y de su letrada patrocinante, <PER_16>, en conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D.HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta

Documento anonimizado por AymurAI

decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios en el apartado "**5.1**", "**5.2**", "**5.3**" y "**5.4**" de su voto, a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios a los/as letrados/as de la recurrente, Abogados/as <PER_17> y <PER_18>, en conjunto, en el 25% y regular los honorarios de los letrados de la parte actora <PER_19> y <PER_20>, en conjunto en el 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D.HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2 **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3 **FIJAR** los honorarios de los letrados Dres. <PER_13> y <PER_14> en el 28%, en conjunto y los de los letrados <PER_15>, y de su letrada patrocinante, <PER_16>, en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

II). Cuestión liminar:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios a los/as letrados/as de la recurrente, Abogados/as <PER_17> y <PER_18>, en conjunto, en el 25% y regular los honorarios de los letrados de la parte actora <PER_19> y <PER_20>, en conjunto en el 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3 **FIJAR** los honorarios de los letrados Dres. <PER_13> y <PER_14> en el 28%, en conjunto y los de los letrados <PER_15>, y de su letrada patrocinante, <PER_16>, en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI